

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0030/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Los lineamientos para la realización del Programa Provisional de Gobierno y los lineamientos para la Realización de los Programas Específicos de la Demarcación Territorial.

También el Programa Provisional de Gobierno y el Programa de Gobierno de la Alcaldía.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Programa Provisional de Gobierno, Programa de Gobierno, obligación de transparencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0030/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0030/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822002774.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número firmado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, a través del cual manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud de información

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, por considerar que dicha dependencia es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información.

3. El seis de enero, se tuvo por presentada a la parte solicitante su recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“En el numeral dos de la solicitud fui muy clara al requerir:

2. Que de acuerdo a los ordenamientos supracitados los titulares de las alcaldías señaladas envíen de manera digital su programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, que de acuerdo al artículo 124 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, están obligados a cumplir.” (sic)

Por lo anterior estoy solicitando QUE SE ENVIÉ EL PROGRAMA PROVISIONAL DE LA ALCALDÍA, siendo COMPETENCIA del titular del sujeto obligado la elaboración del mismo.

QUE NO SE ESCUDE DICIENDO QUE NO ES DE SU COMPETENCIA.”

4. El once de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de enero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AAO/CUTyPD/223/2023 y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto

Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión de respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de diciembre al diecisiete de enero de dos mil veintitrés; **tomando en consideración** que para el periodo comprendido del veintitrés de diciembre al cinco de enero, fueron declarados días inhábiles, mediante el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos

ocupa el día seis de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De conformidad a lo establecido en los artículos:

QUINTO, transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México que a la letra dice: La Administración Pública Local y las Alcaldías iniciarán la formulación de los programas de su competencia conforme a la presente Ley una vez que entren en vigor el Plan General y el Programa General; en tanto continuarán aplicándose los programas vigentes.

OCTAVO. El Plan General entrará en vigor el 01 de octubre de 2022, el Programa de Gobierno y los programas de gobierno de las

Alcaldías lo harán el 01 de abril de 2023, el Programa General el 01 de octubre de 2022 y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones territoriales el 01 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicito:

1.-Que el Dr. Patricio Carlos Carezzana Barretto, Director Ejecutivo de Planeación del Desarrollo, me envié en archivo digital los LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA PROVISIONAL DE GOBIERNO ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, así como la publicación en la gaceta de la CDMX donde salió la publicación.

2.- Que de acuerdo a los ordenamientos supracitados los titulares de las alcaldías señaladas envíen de manera digital su programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, que de acuerdo al artículo 124 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, están obligados a cumplir.” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Del análisis realizado al formato denominado “Detalle del medio de impugnación” se desprende que la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

“En el numeral dos de la solicitud fui muy clara al requerir :

2. Que de acuerdo a los ordenamientos supracitados los titulares de las alcaldías señaladas envíen de manera digital su programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, que de acuerdo al artículo 124 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, están obligados a cumplir.” (sic)

Por lo anterior estoy solicitando QUE SE ENVIÉ EL PROGRAMA PROVISIONAL DE LA ALCALDÍA , siendo COMPETENCIA del titular del sujeto obligado la elaboración del mismo.

QUE NO SE ESCUDE DICHIENDO QUE NO ES DE SU COMPETENCIA.” (sic)

Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, toda vez que no se le remitió el Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía.

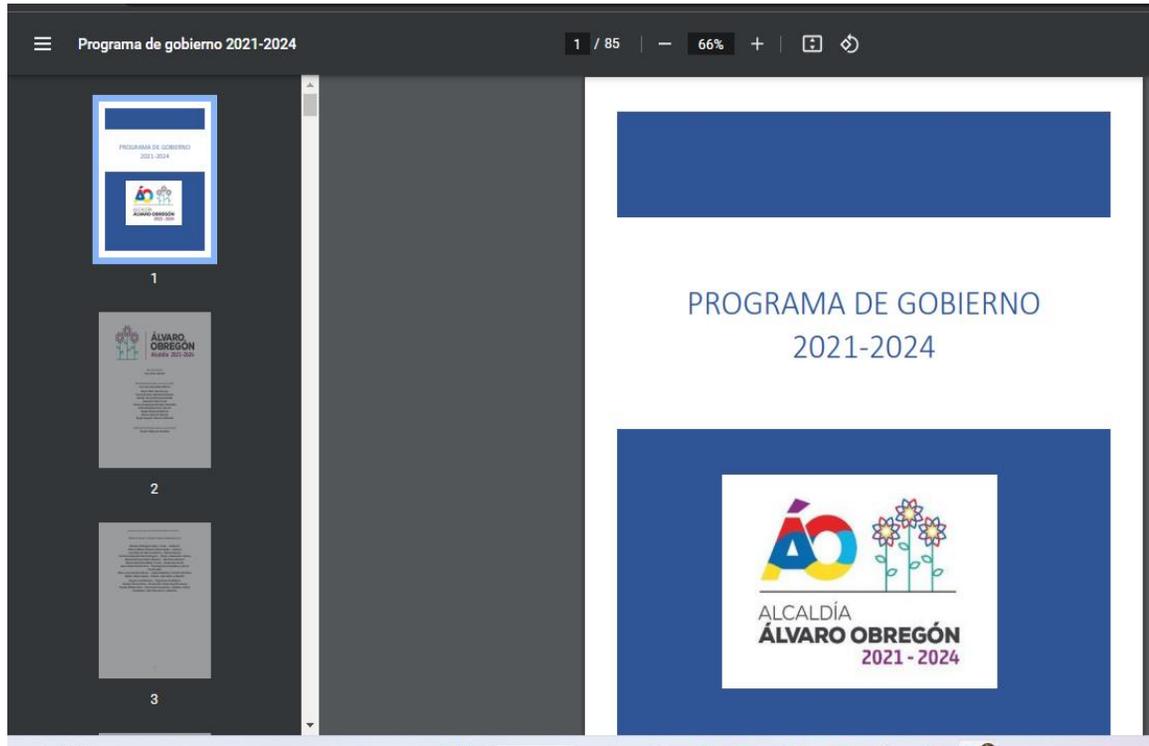
3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Políticas Normativas y Seguimiento de Programas de la Alcaldía informó que una de las obligaciones del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 124 en su fracción XXIX de la Ley de Transparencia, es mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en su sitio de internet, el programa provisional de gobierno y el programa de gobierno de la Alcaldía.
- No obstante, lo anterior, se señaló que la Alcaldía no cuenta con un programa provisional de gobierno, dado que, a su consideración, no existe disposición legal que obligue a contar con ello. Lo cual, se sustenta debido a que el único cuerpo normativo vigente para la Ciudad de México que establece la figura de programa provisional de gobierno es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que en su artículo cuarto transitorio determina:

“...CUARTO. - A partir de la instalación de la alcaldía, su titular elaborará un Proyecto de Programa Provisional de Gobierno para la demarcación territorial que someterá a opinión de su concejo, quien lo revisará y en su caso aprobará por mayoría simple de sus

integrantes presentes a más tardar el último día de enero de 2019; mismo que, al igual que el Programa Provisional de Gobierno de la Ciudad de México, estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020. Lo anterior sujeto a lo establecido por el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Constitución Local...”

- De ahí que, la mencionada unidad administrativa refirió que, de la interpretación lógica del artículo transitorio citado, se desprende que el legislador estableció las circunstancias de temporalidad, en cuando a la elaboración, aprobación y vigencia del programa provisional de gobierno de las Alcaldías, siendo para su elaboración y aprobación a más tardar el último día de enero del 2019, y con vigencia hasta el 31 de marzo de 2020.
- En consecuencia, se señaló que las fechas establecidas para la elaboración, aprobación y vigencia del programa provisional de gobierno, al día de la respuesta se encuentran totalmente superadas, sin que actualmente la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México haya sufrido reformas al respecto.
- Así, dado lo expuesto, la Alcaldía manifestó no contar formalmente con un programa de gobierno “provisional”.
- Por otro lado, se adjuntó en formato digital el documento denominado “Programa de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón 2021-2024”, como se muestra a continuación:



En este sentido, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado se desprende que se dio atención al requerimiento en el que se solicita el Programa de Gobierno de la Alcaldía. Sin embargo, no se remitió el Programa Provisional de Gobierno, tal y como fue solicitado, además que se observó que el Sujeto Obligado únicamente notificó la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante que el medio señalado para recibir notificaciones por la parte recurrente fue correo electrónico. Por lo que, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de

conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Los Lineamientos para la Realización del Programa Provisional de Gobierno. **-requerimiento uno-**
- Los Lineamientos para la Realización de los Programas Específicos de la Demarcación Territorial. **-requerimiento dos-**
- La pública en la Gaceta de la Ciudad de México de los mencionados lineamientos. **-requerimiento tres-**
- El Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía. **-requerimiento cuatro-**
- El Programa de Gobierno de la Alcaldía. **-requerimiento cinco-**

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia se manifestó como incompetente de manera general para conocer de lo solicitado, en consecuencia, remitió la solicitud de información pública al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, por considerarlo competente, asimismo, proporcionó los datos de contacto de dicha dependencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta es incompleta, toda vez que no se le remitió el Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía, como fue solicitado.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente realizó cinco requerimientos de información, sin embargo, la parte recurrente se agravo únicamente sobre el requerimiento cuatro; por lo que, al no haberse agraviado sobre los requerimientos uno, dos, tres y cinco, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

Por consiguiente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó la información completa consistente en el Programa Provisional del Gobierno de la Alcaldía **-requerimiento cuatro-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de

información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía, se determina lo siguiente:

- El Sujeto Obligado en su respuesta inicial se manifestó como incompetente para conocer de la totalidad de la solicitud, por lo que, remitió la misma al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, por considerarlo competente.
- La parte recurrente se agravo únicamente porque no se le proporcionó el Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía. **-requerimiento cuatro-**
- En vía de alegatos, para el requerimiento sobre el cual versa el agravo formulado, el Sujeto Obligado refiere que no se encuentra en posibilidades de proporcionar el Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía, dado que el mismo tiene fechas de elaboración, aprobación y vigencia del último día de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020; por lo que, a la fecha no se cuenta con un Programa Provisional.
- Lo cual, si bien es cierto que actualmente no se cuenta con un Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía, dado que, a la fecha, ya se cuenta con un Programa de Gobierno definitivo para el periodo comprendido de 2021-2024 y que fue enviado a la parte recurrente en vía de alegatos, también es cierto, que, en algún momento si existió un Programa Provisional de Gobierno, y que si bien, actualmente no se encuentra vigente, esto no impide que en algún momento comprendido entre el último día de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2020 haya existido un Programa Provisional de Gobierno, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de las Alcaldías. Sumado a que, dicha información debe hacerse pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX del artículo 124 de la Ley de Transparencia, que en la parte conducente disponen:

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

El programa provisional de gobierno y el programa de gobierno, así como los programas específicos de la demarcación territorial;

...

Por tanto, es claro, que este Instituto **no puede tener por atendido el requerimiento cuatro**, dado que, la Alcaldía debe entregar Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía que se haya realizado en su momento, de acuerdo con el marco normativo aplicable, toda vez, que la misma constituye información de carácter pública.

Asimismo, no pasa desapercibido que en caso de que después de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, se desprenda que no se cuenta con el Programa Provisional de Gobierno que en su momento se debió publicar, de acuerdo al marco normativo aplicable, la Alcaldía deberá declarar la inexistencia formal de la información, dado que, es Obligación de Transparencia contar con el mismo, con independencia de que actualmente no se encuentre vigente dicho Programa Provisional de Gobierno; para lo cual, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 217, 218 y demás relativos en la Ley de Transparencia.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información ante sus unidades administrativas competentes y entregar el Programa Provisional de Gobierno de la Alcaldía que se haya realizado en su momento, de acuerdo con el marco normativo aplicable, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Asimismo, en caso de que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas competentes, se desprenda que no se cuenta con el Programa Provisional de Gobierno que fue publicado en su momento, la Alcaldía deberá declarar la inexistencia formal de la información, para lo cual, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 217, 218

y demás relativos en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0030/2023

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0030/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**